



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Auto No: 0-147
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2024-00366-00
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C
Demandado: Nación – Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander

Estando el proceso de la referencia al Despacho para efectuar el correspondiente estudio de admisión, se advierte que el mismo habrá de rechazarse de plano conforme los siguientes antecedentes y consideraciones:

1.- Antecedentes

1°. – La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, a través de apoderado interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad del Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, y el Auto No. 148 del 16 de mayo de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024.

2°. – La demanda en mención fue presentada el día 4 de diciembre de 2024, conforme consta en el índice “00003” del expediente digital en SAMAI, al correo demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ante la Oficina de Apoyo judicial de Cúcuta, la cual por reparto le correspondió a este Despacho.

2. – Consideraciones.

2.1.- Competencia

Este despacho es competente para proferir providencia en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 155, numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Consideraciones fácticas y jurídicas que llevan al Despacho a declarar la caducidad.

En el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad.

En el caso que nos ocupa, se pretende que se declare la nulidad del Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, y el Auto No. 148 del 16 de mayo de 2024, proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024.

Ahora, el medio de control que se instauró es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“(..)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Asimismo, el literal d) del numeral 2° artículo 164 del CPACA, indica lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se concluye, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Ahora en el presente asunto, tal y como se ha indicado en líneas anteriores, se pretende la nulidad del Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024, mediante el cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, así como el Auto No. 148 del 16 de mayo de 2024 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 0096 del 03 de abril de 2024¹, mismo que fue notificado por estado el día 17 de mayo de 2024, tal como pasa a verse:



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 20 días del mes de mayo del año 2024, el suscrito Funcionario Asignado a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de la Contraloría General de la República, hace constar que el Auto N° 148 del 16 de mayo de 2024 “Que Resuelve Recursos de Reposición Presentados Frente al Fallo con Responsabilidad Fiscal”, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2019-00763, fue notificado por estado N° 062 del 17 de mayo de 2024, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, a partir del 20 de mayo 2024

VICTOR HUGO SANDOVAL MELO
Funcionario Asignado – Secretaria Común

¹ Folio 169 del pdf “2ED_02Anexospdf(.pdf) NroActua 3” notificado el acto administrativo No. 148 del 16 de mayo de 2024 (...) del Índice “00003” del expediente digital en Samai.

En este sentido, es necesario precisar que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2017², estableció lo siguiente:

“

(...)

*“...En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 **únicamente deberán notificarse personalmente** las siguientes providencias: **el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia**; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado**”.*
(negrillas fuera de texto)

(...)

*Lo anterior, en razón a que, como se dijo en precedencia, la norma especial dispone que las notificaciones **distintas** a las relacionadas con el auto de apertura de responsabilidad fiscal, del auto de imputación de responsabilidad fiscal y con el fallo de primera instancia, **deben surtirse por estado**, como en efecto ocurrió en el presente asunto, y la notificación por vía electrónica **podrá** realizarse, previa autorización del investigado, respecto de las demás decisiones diferentes a las anteriormente mencionadas”*

(...)

Por lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata la norma citada, con el que contaba la parte actora para la presentación de la demanda objeto del presente asunto, debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el Auto 001007 de 12 de noviembre de 2013, esto es, el 6 de diciembre del mismo año; significa lo anterior, que a partir del día 7 de diciembre de 2013, empezó a correr el término de caducidad del medio de control”.

Visto lo anterior, es claro que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, dado que los procesos de responsabilidad fiscal están regidos por normas especiales.

En este orden, huelga precisar que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 31 de agosto de 2015³, estableció lo siguiente:

“

(...)

Respecto del primer argumento, la Sala advierte que carece de fundamento jurídico valedero, ya que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00424-01 Actor: CESAR AUGUSTO ROMERO MOLINA Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00155-01, Actor: PROMOTORA 7 158 S.A.S. Y OTRO, Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL.

se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario.

El hecho de que la notificación del acto administrativo **se hubiese efectuado un día viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil**, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente es el **vencimiento** de un término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente.

(...)

Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo”.

De lo expuesto es dable inferir que, el término de caducidad dado en meses y años se cuenta en días calendario, no hábiles.

Así las cosas, la fecha que se toma para el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Auto No. 148 del 16 de mayo de 2024, esto es, el 18 de mayo de 2024, por tanto, el término para interponer la demanda fenecía el 18 de septiembre de 2024.

Sin embargo, se advierte dentro del plenario que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 20 de septiembre de 2024⁴, tal como se observa seguidamente:

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	2
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-20

Radicado 305 de 2024

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CÚCUTA	
Radicación E-2024-623590 - Número Interno: 305-2024 Fecha de Radicación: 20/09/2024 Fecha de Reparto: 20/09/2024	
Convocante(s):	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - NIT 860.524.654-6
Convocada(s):	NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, el Procurador 23 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta expide la siguiente

CONSTANCIA: 294

1. Mediante apoderado, la parte convocante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **20/09/2024**, convocando a la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER**.

Adicionalmente se tiene que la presente demanda fue instaurada el 4 de diciembre del 2024⁵:

⁴ Ver el pdf denominado "6_MemorialWeb_Otro-SUBSANACIONALADEM(.pdf) NroActua 8" del índice "00008" del expediente digital en Samai.

⁵ Ver el índice "00003" del expediente digital en Samai.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 4 de diciembre de 2024 17:05

Para: repartocsecuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartocsecuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

Asunto: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO || ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA VS NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDADOS: Nación-Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander

DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con NIT 860.524.654-6

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, resulta diáfano para el Despacho que la presentación de la solicitud de conciliación y la demanda fueron extemporáneas, dando lugar a la figura de caducidad del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23bf99e4965c63f505b4db055b46835f08f4663e62c33cc750a41f439f173e**

Documento generado en 28/02/2025 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>